

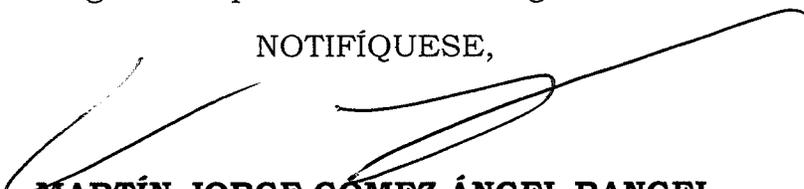
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2015-00026**

Previo a resolver acerca de la liquidación del crédito arrimada, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante a fin de que informe en qué fecha exacta se hizo el “*abono parcial*” que manifestó que los demandados hicieron a las obligaciones por las cuales se sigue el coercitivo.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2016-00019 (cdno. medidas)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, luego de revisar el diligenciamiento del asunto enunciado en precedencia y no vislumbrar, en él, causal alguna de nulidad, y teniendo de presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20- 11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, CSJA20-11623 y PCSJA20-11629, emanados todos del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR** que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el 29 de julio de 2021, a partir de las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien distinguido con la F.M.I. 475-26069, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado<sup>1</sup> y avaluado, y es de propiedad del ejecutado Julio César Fonseca Torres.

**TERCERO.** Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del total del avalúo del inmueble. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

**CUARTO. TENER** como base de la licitación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-26069, la suma de \$39.312.000, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo (\$56.160.000) (núm. 3 art. 488 CGP).

---

<sup>1</sup> La diligencia de secuestro se verificó el 30 de octubre de 2018, según consta en el acta confeccionada por la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad.

**QUINTO.** La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

**SEXTO.** Para efectos del art. 450 CGP, la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** y en la radiodifusora **VIOLETA STEREO o CAPORAL ESTEREO** de esta municipalidad, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos.

**SÉPTIMO.** Alléguese, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a los treinta (30) días anteriores al remate (art. 450 CGP).

**OCTAVO.** En el evento de declararse desierta la licitación ya sea porque se impruebe o se declare sin valor el remate, se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

En caso de declararse desierta la licitación, por falta de postores, se señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme (art. 457 CGP).

**NOVENO.** Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma *Google Meet*. Asimismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho (j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co); el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministrará, haciendo *click* en el enlace, el

cual deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2016-00034

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Publio Alfonso Parra debe determinarse y discriminarse así:

#### I. POR EL PAGARÉ 7009600089188

POR CAPITAL	\$35.000.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$1.784.825 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$50.494.295 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$87.279.120</b>

#### II. POR EL PAGARÉ 7009600107089

POR CAPITAL	\$50.000.000 <sup>4</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$2.550.500 <sup>5</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$73.456.260 <sup>6</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$126.006.760</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arriada, quedando el demandado Publio Alfonso Parra, al 31 de

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 10 de marzo de 2016, sin observarse que el demandado, a la fecha, haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2015 (fecha relacionada en la pretensión 1.2 del epígrafe "1." de la demanda inicial) y el 31 de marzo del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

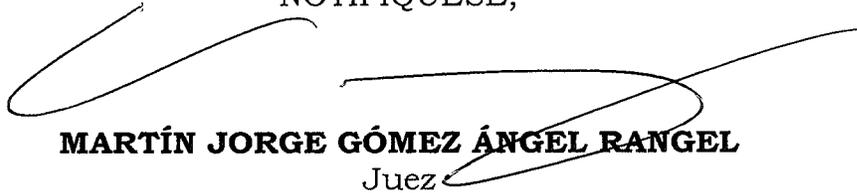
<sup>4</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 10 de marzo de 2016, sin observarse que el demandado, a la fecha, haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>5</sup> Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 4 del mandamiento de pago.

<sup>6</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 21 de agosto de 2015 (fecha relacionada en la pretensión 1.2 del epígrafe "2." de la demanda inicial) y el 31 de marzo del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

marzo de 2021 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$85.000.000 por **capital**; **(ii)** \$4.335.325 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$123.950.555 por **intereses de mora**, para un total de \$213.285.880, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2016-00060

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses de mora.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado José Reinel Barrera Rincón debe determinarse y discriminarse así:

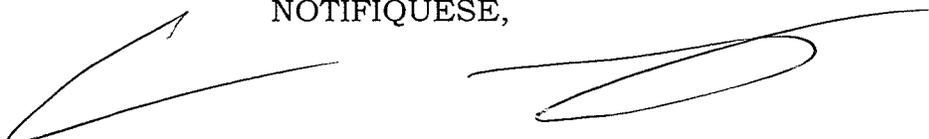
POR CAPITAL	\$5.000.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$284.356 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$7.324.089 <sup>3</sup>
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$32.968 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.641.413</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el demandado José Reinel Barrera Rincón, al 31 de diciembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$5.000.000 por **capital**; (ii) \$284.356 por **intereses corrientes**; (iii) \$7.324.089 por **intereses de mora**; y (iv) \$32.968 por "*otros conceptos*", para un total de \$12.641.413, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 9 de junio de 2016, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en la liquidación del crédito arrimada.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 6 de junio de 2015 (fecha relacionada en la pretensión tercera de la demanda inicial) y el 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> Se toma como tal el valor líquido relacionado en el numeral 2 del mandamiento de pago de 9 de junio de 2016.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

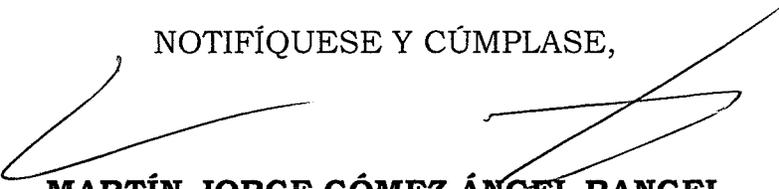
**Rad. 2016-00083 (cdno. medidas)**

Conforme a lo solicitado por la parte actora, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la M.I. 475-29142, el cual, según emana del certificado de libertad y tradición arrimado, está debidamente embargado en favor de este proceso.

Librese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2017-00021

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Samuel Tarache Pinto realmente debe determinarse y discriminarse así:

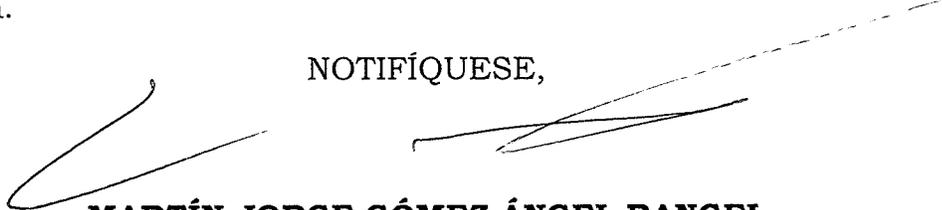
POR CAPITAL	\$21.000.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$7.517.274 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$ 24.902.950 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$53.420.224</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Cristancho Orozco, al 20 de enero de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$21.000.000 por **capital**; **(ii)** \$7.517.274, por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$24.902.950 por **intereses de mora**, para un total de \$53.420.224, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 19 de julio de 2017, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital, a las tasas máximas, y sobre el período comprendido entre el 19 de julio de 2014 (fecha de creación del título valor) y el 19 de julio de 2016, fecha de su vencimiento.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 20 de julio de 2016 (día siguiente al del vencimiento) y el 20 de enero de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2017-00115

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, como tampoco se hizo alusión a dos de los pagarés por los cuales se sigue el coercitivo.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por las ejecutadas Neyda Fonseca Niño y Emilia Pedraza López al 15 de junio de 2020, debe determinarse y discriminarse así:

### **I. POR EL PAGARÉ 840080663**

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD <sup>1</sup>	INTERESES CORRIENTES <sup>2</sup>	INTERESES DE MORA <sup>3</sup>
CUOTA 1	\$238.958	11/02/2017	N/A	\$210.933
CUOTA 2	\$249.984	11/03/2017	N/A	\$215.121
CUOTA 3	\$254.776	11/04/2017	\$102.335	\$212.990
CUOTA 4	\$259.658	11/05/2017	\$163.198	\$210.903
CUOTA 5	\$264.636	11/06/2017	\$158.220	\$208.450
CUOTA 6	\$269.707	11/07/2017	\$153.149	\$206.067
CUOTA 7	\$274.877	11/08/2017	\$147.979	\$203.362
CAPITAL ACELERADO	\$9.258.363	30/09/2017	N/A	\$6.488.097
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.070.959</b>	<b>N/A</b>	<b>\$724.881</b>	<b>\$7.955.923</b>

### **II. POR EL PAGARÉ 44551646**

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD <sup>4</sup>	INTERESES DE MORA <sup>5</sup>
CAPITAL	\$9.012.669	30/09/2017	\$6.315.919
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.012.669</b>	<b>N/A</b>	<b>\$6.315.919</b>

<sup>1</sup> Para las cuotas, se toman como fechas de exigibilidad las relacionadas en los numerales 2, 4, 6, 9, 12, 15 y 18 del mandamiento de pago de 5 de octubre de 2017. Para el caso del capital acelerado, se toma el 30 de septiembre de 2017 por corresponder al día siguiente al de la presentación de la demanda.

<sup>2</sup> Se toman como tales los valores líquidos relacionados en los numerales 7, 10, 13, 16, 19 del mandamiento de pago de 5 de octubre de 2017.

<sup>3</sup> Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 15 de junio de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> En el caso, se toma como fecha de exigibilidad la data siguiente a la de presentación de la demanda.

<sup>5</sup> Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 15 de junio de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

**III. POR EL PAGARÉ 41558526**

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD <sup>6</sup>	INTERESES DE MORA <sup>7</sup>
CAPITAL	\$1.547.281	30/09/2017	\$1.084.307
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.547.281</b>	<b>N/A</b>	<b>\$1.084.307</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando la demandada Neyda Fonseca Niño<sup>8</sup>, al 15 de junio de 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo concerniente a los pagarés 8400080663, 44551646 y 41558526, y ambas ejecutadas, Neyda Fonseca Niño y Emilia Pedraza López<sup>9</sup>, al mismo 15 de junio de 2020, lo relativo al pagaré 8400080663, sumando, todo, un monto de \$37.711.939, importe éste último que **SE APROBARÁ** como definitivo.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para resolver acerca de la solicitud de fijación de fecha de remate, elevada por la apoderada de la ejecutante respecto del bien distinguido con el F.M.I. 475-30272, de propiedad de Neyda Fonseca Niño. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>6</sup> En el caso, se toma como fecha de exigibilidad la data siguiente a la presentación de la demanda.

<sup>7</sup> Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 15 de junio de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$ .

<sup>8</sup> Teniendo presente que contra ella (Neyda Fonseca Niño) el mandamiento de pago se libró por los tres pagarés base del recaudo.

<sup>9</sup> Teniendo presente que contra ellas (Neyda Fonseca Niño y Emilia Pedraza) el mandamiento de pago se libró únicamente por el pagaré 8400080663.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2018-00027

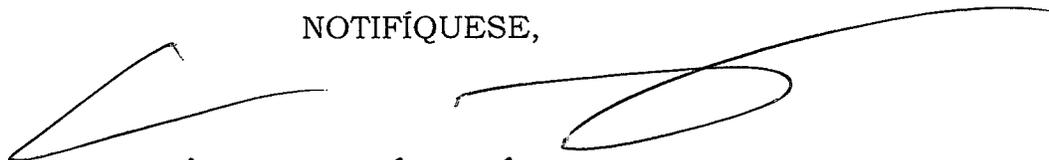
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 21 de junio pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00042**

El despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito arrimada por el apoderado de la parte demandante; liquidación que tiene como importe el valor consolidado de \$31.936.193, producto de un “*acuerdo*” al que los extremos procesales, Coomesca Ltda. por un lado e Idalia Sua Cely por el otro, llegaron.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de “*entrega de títulos judiciales*”, elevada por el mandatario de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2018-00067

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por Beldy Achagua al 31 de marzo de 2020, debe determinarse y discriminarse así:

### I. POR EL PAGARÉ M026300110234001589608372799

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD <sup>1</sup>	INTERESES CORRIENTES <sup>2</sup>	INTERESES DE MORA <sup>3</sup>
CUOTA 1	\$61.145	27/11/2017	\$210.963	\$37.078
CUOTA 2	\$69.670	27/12/2017	\$210.438	\$40.693
CUOTA 3	\$70.198	27/01/2018	\$209.909	\$39.388
CUOTA 4	\$70.731	27/02/2018	\$209.376	\$38.044
CAPITAL ACELERADO	\$27.512.343	12/05/2018	N/A	\$13.297.716
<b>TOTAL</b>	<b>\$27.784.087</b>	<b>N/A</b>	<b>\$840.686</b>	<b>\$13.452.919</b>

### II. POR EL PAGARÉ M026300110234001589608372971

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD <sup>4</sup>	INTERESES CORRIENTES <sup>5</sup>	INTERESES DE MORA <sup>6</sup>
CAPITAL INSOLUTO	\$30.401.227	27/02/2018	\$2.751.195	\$16.352.272
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.401.227</b>	<b>N/A</b>	<b>\$2.751.195</b>	<b>\$16.352.272</b>

<sup>1</sup> Para las cuotas, se toman como fechas de exigibilidad las relacionadas en los numerales 1.2, 2.2., 3.2. y 4.2. del epígrafe referido al pagaré M026300110234001589608372799 de la demanda inicial. Para el caso del capital acelerado, se toma el 12 de mayo de 2018 por corresponder al día siguiente al de la presentación de la demanda.

<sup>2</sup> Se toman como tales los valores líquidos relacionados en los numerales 2, 4, 6 y 8 del mandamiento de pago de 17 de mayo de 2018.

<sup>3</sup> Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 31 de marzo de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> En el caso, se toma como fecha de exigibilidad la data relacionada en la pretensión 1.2. del epígrafe referido al pagaré M026300110234001589608372971 de la demanda inicial.

<sup>5</sup> Se toman como tales el valor líquido relacionado en el numeral 11 del mandamiento de pago de 17 de mayo de 2018.

<sup>6</sup> Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 31 de marzo de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

**III. POR EL PAGARÉ M026300110234001589608373052**

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD <sup>7</sup>	INTERESES DE MORA <sup>8</sup>
CAPITAL INSOLUTO	\$655.291	27/01/2018	\$367.688
<b>TOTAL</b>	<b>\$655.291</b>	<b>N/A</b>	<b>\$367.688</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito aportada, quedando la demandada Beldy Achagua, al 31 de marzo de 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$58.840.605 por **capital**; (ii) \$3.591.881 por **intereses corrientes**; y (iii) \$30.172.879 por **intereses de mora**, para un total de \$92.605.365, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

<sup>7</sup> En el caso, se toma como fecha de exigibilidad la fecha relacionada en la pretensión 1.1. del epígrafe correspondiente al pagaré M026300110234001589608373052 de la demanda inicial.

<sup>8</sup> Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 31 de marzo de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1$ .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00067**

Conforme a lo solicitado por la parte actora, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la M.I. 475-19209, el cual, según emana del certificado de libertad y tradición arrimado, está debidamente embargado en favor de este proceso.

Líbrense el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00085 (cdno. pr.)**

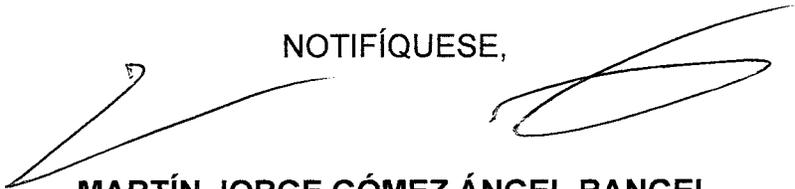
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 9 de septiembre de 2020 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00085 (cdno. medidas)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, luego de revisar el diligenciamiento del asunto enunciado en precedencia y no vislumbrar, en él, causal alguna de nulidad, y teniendo de presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20- 11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, CSJA20-11623 y PCSJA20-11629, emanados todos del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR** que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el 29 de julio de 2021, a partir de las 7:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien distinguido con la F.M.I. 475-8698, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad de la ejecutada Graciela Elvira Benítez.

**TERCERO.** Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del total del avalúo del inmueble. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

**CUARTO. TENER** como base de la licitación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-8698, la suma de \$44.982.000, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo (\$64.260.000) (núm. 3 art. 488 CGP).

**QUINTO.** La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

**SEXTO.** Para efectos del art. 450 CGP, la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O LA REPUBLICA** y en la radiodifusora **VIOLETA STEREO** o **CAPORAL ESTEREO** de esta municipalidad, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos.

**SÉPTIMO.** Alléguese, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a los treinta (30) días anteriores al remate (art. 450 CGP).

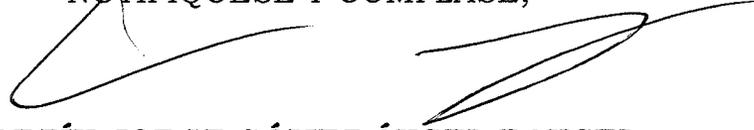
**OCTAVO.** En el evento de declararse desierta la licitación ya sea porque se impruebe o se declare sin valor el remate, se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

En caso de declararse desierta la licitación, por falta de postores, se señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme (art. 457 CGP).

**NOVENO.** Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma *Google Meet*. Asimismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho (j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co); el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministrara, haciendo *click* en el enlace, el cual deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2018-00163

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Parejamente, y visto que en el proveído de 29 de julio de 2020 se incurrió en error al razonarse que la fecha de causación de los intereses de mora iba atada a la notificación del demandado, se hará la claridad que dichos réditos, en el caso, se producen desde las datas indicadas en los respectivos pies de página de este proveído, y así fueron liquidados.

Hecha la precisión anterior, se otea que lo adeudado por la demandada Fabiola Silva García debe determinarse y discriminarse así:

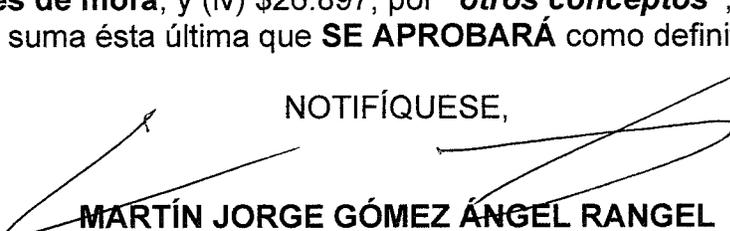
POR CAPITAL	\$4.934.001 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$601.617 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$3.577.569 <sup>3</sup>
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$26.897 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.140.084</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando la ejecutada Fabiola Silva García, al 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$4.934.001, por **capital**; (ii) \$601.617 por **intereses corrientes**; (iii) \$3.577.569, por **intereses de mora**; y (iv) \$26.897, por "**otros conceptos**", para un total de \$9.140.084, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 1 de noviembre de 2018, sin observarse que la demandada a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 1 de noviembre de 2018.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2017 (fecha relacionada en la pretensión tercera de la demanda inicial) y el 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> Se toman como tales el importe relacionado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 1 de noviembre de 2018.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00170**

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Parejamente, y visto que en el proveído de 29 de julio de 2020 se incurrió en error al razonarse que la fecha de causación de los intereses de mora iba atada a la notificación del demandado, se hará la claridad que dichos réditos, en el caso, se producen desde las datas indicadas en los respectivos pies de página de este proveído, y así fueron liquidados.

Hecha la anterior precisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Iván Bernabé Silva debe determinarse y discriminarse así:

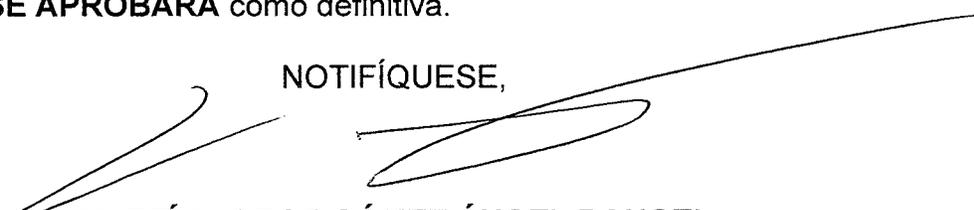
POR CAPITAL	\$6.332.874 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$2.223.201 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$4.838.046 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.392.121</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito aportada, quedando el demandado Iván Bernabé Silva, al 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$6.332.874 por **capital**; (ii) \$2.223.201, por **intereses corrientes**; y (iii) \$4.838.046 por intereses de mora, para un total de \$11.392.121, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2018, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman como intereses corrientes la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2018.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 (fecha relacionada en la pretensión tercera de la demanda inicial) y el 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2018-00183

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Estación de Servicio Las Ferias del Norte S.A.S. realmente debe determinarse y discriminarse así:

#### I. POR LA FACTURA ELECTRÓNICA 9403137944

POR CAPITAL	\$28.364.376 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$86.118 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$19.084.109 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$48.134.603</b>

#### II. POR LA FACTURA ELECTRÓNICA 9403138122

POR CAPITAL	\$29.964.614 <sup>4</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$89.951 <sup>5</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$19.987.708 <sup>6</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.042.273</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando la demandada Estación de Servicio Las

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 6 de diciembre de 2018, sin observarse que la demandada a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital, a las tasas máximas, y sobre el período comprendido entre el 23 de junio y el 28 de junio de 2018.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 29 de junio de 2018 y el 9 de marzo de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

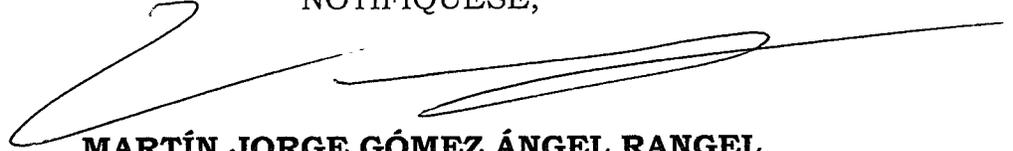
<sup>4</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 2 del mandamiento de pago de 6 de diciembre de 2018, sin observarse que la demandada a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>5</sup> Se calculan sobre el capital, a las tasas máximas, y sobre el período comprendido entre el 1 de julio y el 6 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 7 de julio de 2018 y el 9 de marzo de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

Ferías del Norte S.A.S., al 9 de marzo de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$58.328.990 por **capital**; **(ii)** \$176.069 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$39.071.817 por **intereses de mora**, para un total de \$98.176.876, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2019-00008 (cdno. pr.)

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Parejamente, y visto que en el proveído de 29 de julio de 2020 se incurrió en error al razonarse que la fecha de causación de los intereses de mora iba atada a la notificación del demandado, se hará la claridad que dichos réditos, en el caso, se producen desde las datas indicadas en los respectivos pies de página de este proveído, y así fueron liquidados.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Jercis Esteban Paredes debe determinarse y discriminarse así:

#### I. POR EL PAGARÉ 086456100003232

POR CAPITAL	\$2.498.692 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$143.398 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$1.699.977 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.342.067</b>

#### II. POR EL PAGARÉ 086456100005097

POR CAPITAL	\$4.900.000 <sup>4</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$671.721 <sup>5</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$3.301.031 <sup>6</sup>
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$172.349 <sup>7</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.045.101</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 23 de enero de 2019, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 23 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2018 (fecha relacionada en la pretensión 1.3 de la demanda inicial) y el 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 23 de enero de 2019, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>5</sup> Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 4 del mandamiento de pago de 23 de enero de 2019.

<sup>6</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 14 de enero de 2018 (fecha relacionada en la pretensión 2.4 de la demanda inicial) y el 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>7</sup> Se toman por "otros conceptos" el importe relacionado en el numeral 5 del mandamiento de pago de 23 de enero de 2019.

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Jercis Esteban Paredes Mojica, al 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$7.398.692, por **capital**; (ii) \$815.119 por **intereses corrientes**; (iii) \$5.001.008 por **intereses de mora**; y (iv) \$172.349 por “*otros conceptos*”, para un total de \$13.387.168, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2019-00023

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, y, además, no haberse hecho mención de uno de los pagarés invocados en soporte del recaudo coercitivo.

Parejamente, y visto que en el proveído de 29 de julio de 2020 se incurrió en error al razonarse que la fecha de causación de los intereses de mora iba atada a la notificación del demandado, se hará la claridad que dichos réditos, en el caso, se producen desde las datas indicadas en los respectivos pies de página de este proveído, y así fueron liquidados.

Hechas las precisiones anteriores, y revisado íntegramente el expediente, se otea que lo adeudado por el ejecutado Yesid Medina debe determinarse y discriminarse así:

#### I. POR EL PAGARÉ 4481860002123153

POR CAPITAL	\$1.960.817 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$37.196 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$1.307.889 <sup>3</sup>
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$68.400 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.374.302</b>

#### II. POR EL PAGARÉ 086456100005135

POR CAPITAL	\$7.486.786 <sup>5</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$457.678 <sup>6</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$4.960.502 <sup>7</sup>
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$70.467 <sup>8</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.975.433</b>

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019, sin observarse que el demandado, a la fecha, haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 23 de enero de 2018 (fecha relacionada en la pretensión 1.3 de la demanda inicial) y el 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> Se toman por "otros conceptos" el importe relacionado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019.

<sup>5</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 4 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019, sin observarse que el demandado, a la fecha, haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>6</sup> Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 5 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019.

<sup>7</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 29 de enero de 2018 (fecha relacionada en la pretensión 2.3 de la demanda inicial) y el 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>8</sup> Se toman por "otros conceptos" el importe relacionado en el numeral 6 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019.

**III. POR EL PAGARÉ 086456100006163**

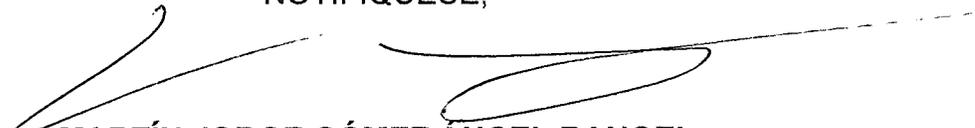
POR CAPITAL	\$15.000.000 <sup>9</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$2.481.283 <sup>10</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$8.519.693 <sup>11</sup>
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$228.618 <sup>12</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$26.229.594</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arriada, quedando el ejecutado Yesid Medina, al 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$24.447.603 por **capital**; (ii) \$2.976.157 por **intereses corrientes**; (iii) \$14.788.084 por **intereses de mora**; y (iv) \$367.485 por "*otros conceptos*", para un total de \$42.579.329, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
 Juez

<sup>9</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 7 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>10</sup> Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 8 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019.

<sup>11</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 6 de junio de 2018 (fecha relacionada en la pretensión 3.3 de la demanda inicial) y el 2 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>12</sup> Se toman por "*otros conceptos*" el importe relacionado en el numeral 9 del mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2019-00041 (cdno. pr.)

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Adriana Del Pilar Herrera Rodríguez debe determinarse y discriminarse así:

### I. POR EL PAGARÉ 8400082074

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD <sup>1</sup>	INTERESES DE MORA <sup>2</sup>
CUOTA 1	\$756.377	15/10/2018	\$319.956
CUOTA 2	\$756.377	15/11/2018	\$303.418
CUOTA 3	\$756.377	15/12/2018	\$287.499
CUOTA 4	\$756.377	15/01/2019	\$271.166
CUOTA 5	\$756.377	15/02/2019	\$254.750
CAPITAL ACELERADO	\$21.716.091	13/03/2019	\$6.916.153
<b>TOTAL</b>	<b>\$25.497.976</b>	<b>N/A</b>	<b>\$8.352.942</b>

### II. POR EL PAGARÉ 71069794

POR CAPITAL INSOLUTO	\$14.897.258 <sup>3</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$5.320.143 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.217.401</b>

<sup>1</sup> Para las cuotas, se toman como fechas de exigibilidad las relacionadas en los numerales 2, 4, 8 y 10 del epígrafe referido al pagaré 8400082074 de la demanda inicial. Para el caso del capital acelerado, se toma el 13 de marzo de 2019 por corresponder al día siguiente al de la presentación de la demanda, que es cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

<sup>2</sup> Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 17 de junio de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

<sup>3</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 7 del mandamiento de pago de 21 de marzo de 2019, sin observarse que la demandada, a la fecha, haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>4</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 17 de enero de 2019 (fecha relacionada en la pretensión 2 del epígrafe referido al pagaré 71069794 de la demanda inicial) y el 17 de junio del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

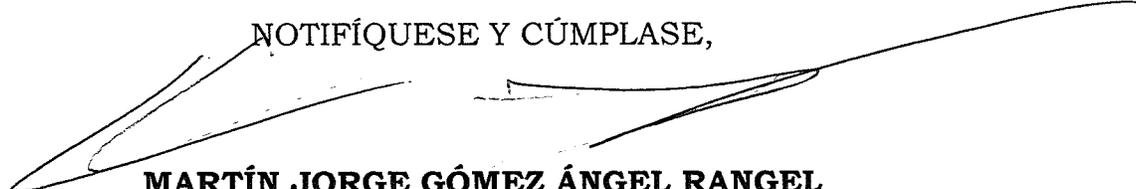
En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando la demandada Adriana Del Pilar Herrera Rodríguez, al 17 de junio de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$40.395.234 por **capital**; y **(ii)** \$13.673.085, para un total de \$54.068.319, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para resolver acerca de la solicitud de “*cesión*” arrimada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

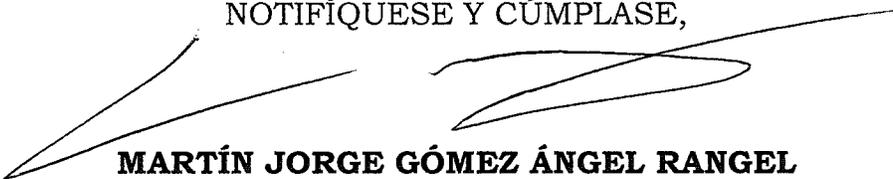
Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00041 (cdno. medidas)**

Si aún no se ha hecho, **REELABORESE** el oficio número 028, tal como lo  
peticionó la apoderada de la entidad ejecutante, y remítase a los Juzgados  
Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto- para lo de su cargo.

Líbrese la comunicación respectiva por las vías previstas en el artículo 11  
del Decreto 806 de 2020, y déjense las constancias del caso. Por  
Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2019-00074

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses de mora.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Jorge Eliecer Gutiérrez Cetro debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$11.817.035 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$622.885 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$7.801.543 <sup>3</sup>
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$107.561 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.349.024</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito aportada, quedando el demandado Jorge Eliecer Gutiérrez Cetro, al 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito arrimada), adeudando lo siguiente: (i) \$11.817.035 por **capital**; (ii) \$622.885 por **intereses corrientes**; (iii) \$7.801.543 por **intereses de mora**; y (iv) \$107.561 por "otros conceptos", para un total de \$20.349.024, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 23 de mayo de 2019, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en la liquidación del crédito arrimada.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 18 de mayo de 2018 (fecha relacionada en la pretensión tercera de la demanda inicial) y el 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> Se toman como tales la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00110**

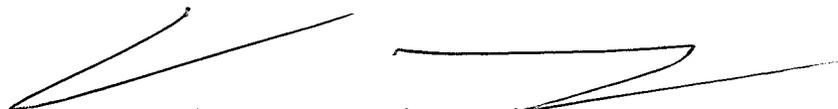
El despacho **NIEGA** la solicitud de ampliación del término concedido en el auto de 29 de abril anterior. La razón es sencilla: los términos legales, conforme emerge del artículo 117 del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables, y ninguna “*disposición en contrario*” faculta o autoriza desconocerlos en caso de que el demandante, por motivos enteramente logísticos y por tanto sólo a él atribuibles, no consiga cumplir con las cargas impuestas dentro del tiempo dado.

Es que, además, los treinta (30) días a que alude el canon 317 del Estatuto Adjetivo resultan holgados y suficientes para materializar la notificación del extremo demandado.

Esta, dicho sea de paso, ha sido la postura invariablemente prolijada por este despacho, como puede verse en el proveído de 1 de junio pasado, dictado dentro del proceso distinguido con el radicado 2021-00022, y publicado en el estado electrónico número 36.

Por tanto, se dispondrá que por Secretaría se haga la contabilización respectiva del plazo que falte, teniendo en cuenta, naturalmente, las previsiones fijadas en el precepto 118 CGP, con las suspensiones allí ordenadas, y vuelvan las diligencias al despacho una vez dicho plazo esté fenecido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2019-00146

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Ken Fleicher Abril Morales debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$42.779.538 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$16.447.746 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$59.227.284</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el demandado Ken Fleicher Abril Morales, al 11 de mayo de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$42.779.538 por **capital**; y (ii) \$16.447.746, por **intereses de mora**, para un total de \$59.227.284, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 9 de octubre de 2019 (fecha relacionada en la pretensión 1.2 de la demanda inicial) y el 11 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$ .

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2019-00169

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los ejecutados Carlos Augusto Sánchez Lugo y Camila Sánchez de Lugo debe determinarse y discriminarse así:

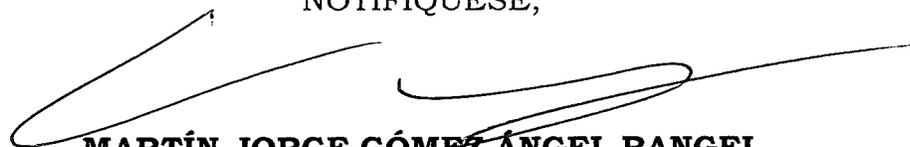
POR CAPITAL	\$11.267.880 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$4.277.118 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$3.919.432 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.464.430</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando los ejecutados Carlos Augusto Sánchez Lugo y Camila Sánchez de Lugo, al 13 de mayo de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$11.267.880, por **capital**; (ii) \$4.277.118 por **intereses corrientes**; y (iii) \$3.919.432 por **intereses de mora**, para un total de \$19.464.430, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019, sin observarse que los demandados a la fecha hayan efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

<sup>2</sup> Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2019 (fecha determinada en la orden de seguir adelante con la ejecución) y el 13 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$ .

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00085

1. El despacho **MANTIENE** la determinación adoptada en el auto de 9 de junio pasado, por fuerza de la cual se rechazó la demanda al no haberse acreditado haberse agotado el “*derecho de petición*” ante la Registraduría Nacional/Municipal del Estado Civil tendiente a obtener la prueba de la calidad de herederos de los tres promotores y el registro civil de defunción de Marcolino Martínez Álvarez.

2. La censura se propone derruir la tesis del juzgado con fundamento en dos argumentos: el primero, que sí agotó dicho “*derecho de petición*”, porque le exigió a la “*Registradora Municipal*”, verbalmente, facilitarle los anotados documentos, empero, ésta se negó trayendo a colación la “*ley de habeas data y protección de datos personales, (...) teniendo en cuenta que quien solicitaba dichos documentos no tenía ningún parentesco con las personas a las que se estaba solicitando los registros*”; y segundo, que en el escrito de la demanda le pidió al despacho “*invertir la carga dinámica de la prueba en cabeza de los aquí demandados (...) por encontrarse [ellos] en mejor posición o condición para adquirir y solicitar dichas documentales (...)*”.

Todo ello, concluye, repercute en que este estrado haya incurrido en un “*defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto*”, al darle prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial y lesionando el derecho al acceso a la administración de justicia de su poderdante.

3. Ninguna de esas ideas son de recibo:

3.1. La primera (agotamiento “*verbal*” del derecho de petición), porque se trata de un argumento novedoso que no fue puesto de presente ni en el escrito genitor ni en el memorial con el cual se pretendieron subsanar las falencias enrostradas en el auto de 20 de mayo anterior.

Si, como resulta patente, sólo hasta el momento de interponer y sustentar el recurso que se examina el gestor trajo a colación que verbalmente le exigió a la “*Registradora Municipal*” los documentos echados de menos, la impugnación no puede abrirse paso.

Es que, como ya lo ha razonado este juzgado en pretéritas oportunidades, “*(...) en tratándose de los recursos -y en general- de todo medio de impugnación, es regla invariable que no sirven de medio para introducir hechos, pruebas o documentación que no estaba dentro del expediente al instante en el cual fue emitida la determinación que a través de ellos se cuestiona (...)*”<sup>1</sup>.

Más aún, si se repara en los hechos 26 a 34 de la demanda introductoria, el libelista aludió fue al “*derecho de petición*” que radicó ante la Registraduría

---

<sup>1</sup> Auto del 25 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso con radicado 2016-00111 y publicado en el estado electrónico número 23.

Municipal el “11 de febrero de 2021”. ¿Cuál fue ese “derecho de petición”? ninguno distinto al que fue acompañado, por escrito, junto con la demanda, y en el cual no le solicitó, a la antedicha autoridad, los registros civiles de nacimiento de los demandados ni el de defunción de Marcolino, sino, únicamente, información sobre ellos, que le fue brindada el 17 de febrero posterior.

Con una razón adicional. Aunque no se desconoce que por mandato de la Ley 1755 de 2015, los “derechos de petición” pueden radicarse verbalmente, su propio artículo 15 establece que deberán dejarse las constancias respectivas; constancias que, en últimas, son las que tienen la conducencia y pertinencia para acreditar que el “derecho de petición” se ejerció.

No bastando -pues- la simple afirmación del gestor enfilada a sostener que suplicó verbalmente a la “Registradora Municipal” los registros civiles y de defunción exigidos por este juzgado, el motivo examinado, también desde esta arista, fracasa.

3.2. El segundo tópico del inconformismo (aplicación de la inversión de la carga de la prueba) tampoco se abre paso. Los artículos 84.2 y 85 del Código General del Proceso disciplinan cómo y a quién corresponde suministrar la prueba de la calidad en que son convocados los demandados. Ésta última disposición le exige al demandante ello, pudiendo, éste, exonerarse de dicha carga, si prueba haber intentado obtener el “documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)”, caso en el cual el juez quedará habilitado a exigirle a las autoridades pertinentes la remisión de la información necesaria para el correcto desenvolvimiento del decurso.

Siendo -entonces- claro que la ley establece la manera cómo dichos documentos habrán de incorporarse al proceso, mal puede el recurrente pretender que se aplique, en favor suyo, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, pues ello equivaldría a subvertir el contenido perentorio y contundente del enunciado precepto 85 CGP. y a desconocer que, *ex lege*, es al demandante a quien, en principio, le incumbe acreditar la calidad en que los demandados son llamados al litigio.

4. No cree este fallador que la decisión atacada comporte la incursión en ningún defecto general o específico de procedibilidad, menos aún, en el “*procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto*” cuya configuración, airadamente, denuncia el libelista.

A partir de la lectura de la sentencia SU-061 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), tal cosa como el “*defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto*” no existe. La doctrina constitucional, en efecto, tiene definido que el “*defecto procedimental*” asume una de dos modalidades: o es “*absoluto*”, o lo es “*por exceso ritual manifiesto*”. Pero el “*defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto*”, se insiste, no existe.

Hecha la anterior precisión, y al hilo de cuanto plantea la jurisprudencia constitucional moderna, el “defecto procedimental” por “exceso ritual manifiesto” se estructura a partir de la

*“(…) la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)” (Fallo SU-061 de 2018).*

En este escenario, continúa el alto tribunal, al juez de tutela que examina la legalidad de la actuación le compete intervenir cuando advierta un apego extremo a las reglas procedimentales, que “(…) *sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales (…)*”.

Lo atrás evidenciado es suficiente para desestimar el último punto del embate. Ni la carga atribuida al extremo demandante fue desproporcionada, ni imposible, ni irrazonable, ni mucho menos carente de asidero legal. Que él ensayara eludir la exigencia que el propio legislador, ex artículos 84 y 85 CGP, radicase en cabeza suya, y pretendiera trasladársela al órgano judicial, no significa que éste último hubiese incurrido en el “defecto procedimental” que -indebida y ligeramente- se le endilga.

Tampoco hubo violación al derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante Carmen Dennis Cristiano, justamente por no existir una perturbación ilegítima o ilegal al núcleo de dicha garantía: a la demanda no le fueron acompañados documentos que según la ley son obligatorios, ni este juzgado estaba autorizado para “oficiar” a la autoridad registral para procurar su obtención y suplir, con ello, la actividad de la accionante y la carga que sólo a ella correspondía satisfacer.

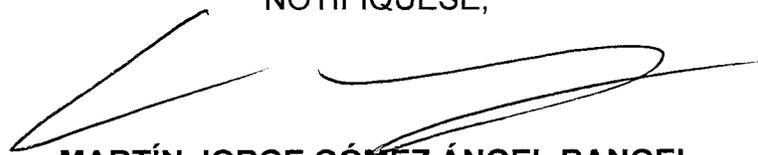
5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la determinación de 9 de junio de 2021, en virtud de la cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00099**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición de “*aprehensión y entrega de garantía mobiliaria*” radicada el 17 de junio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Sírvase dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso; lo anterior, en vista de que “*Carolina Abello Otálora*”, quien aparece suscribiendo la demanda, no está inscrita, según el Certificado de Existencia y Representación arrimado, como abogada integrante de la firma AECSA S.A.

2. En el acápite de las “*notificaciones*”, indique cómo obtuvo el correo electrónico del demandado (inc. 2 art. 8 D. 806 de 2020).

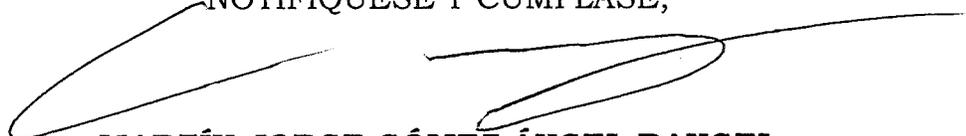
3. Comoquiera que lo que se está solicitando no es, en estricto sentido, una “*medida cautelar*”, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del precepto 90 del Código General del Proceso; además, y por la misma razón, demuestre haber dado satisfacción a lo requerido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Precise dónde está domiciliado el convocado Hernán Darío Molina (art. 82.2 CGP).

5. Amplíe el hecho séptimo, en el sentido de que quede precisado cuándo remitió al interpelado la “*comunicación*” para que pagara la obligación e hiciera la entrega del bien.

6. Aporte el “*Registro de Garantía Mobiliaria*” a que alude en el hecho octavo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00100**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 16 de junio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Aporte poder que le faculte para actuar, de cuyo texto pueda deducirse que fue enviado desde el correo electrónico inscrito de la entidad que lo confiere (art. 5 D. 806 de 2020).
2. Precise si el demandado Fidel Duarte Cely posee algún teléfono móvil, y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún canal digital (art. 6 D. 806 de 2020).
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si el demandado efectuó pagos o abonos parciales a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe.
4. Aporte el histórico de pagos o abonos a las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado.
5. Como, financieramente hablando, es imposible que una suma de \$4.638.888 (monto aproximado del capital de 10 cuotas) genere, en poco menos de un año, “\$7.076.831” por intereses “*corrientes o de plazo*”, sírvase precisar la pretensión c), indicando claramente cómo se liquidaron dichos réditos y sobre cuáles sumas, y efectúe, de ser el caso, una reliquidación de los mismos.
6. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de cumplimiento.
7. Amplíe los hechos 3, 4 y 5, en el sentido de que quede precisado y detallado cómo operó el otorgamiento de los “*alivios masivos*” a que allí alude, y qué incidencia tuvieron éstos en la obligación objeto del recaudo; e, igualmente, si Duarte Cely fue informado de las eventuales modificaciones a las condiciones de pago y si las aceptó, y arrime los soportes que exige la instrucción segunda de la Circular 14 de 2020.
8. Indique claramente a qué tasa se han de liquidar los intereses moratorios a los cuales hace referencia en la pretensión b).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez